

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-58-03-010-2023-00012-00**

**SENTENCIA No. T- 014**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JOHN JOSÉ MONTAÑA GALLEGO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental a la petición.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo JOHN JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, pretende que se proteja el derecho fundamental a la petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, no ha dado respuesta a la petición radicada el 20 de diciembre del 2022.

Para sustentar su solicitud, en síntesis expone los siguientes hechos relevantes:

*“...El día 20 de diciembre de 2022, mediante correos electrónicos [movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co) y [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co) radiqué Derecho de Petición a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali. (...) Mediante Correo electrónico de CONFIRMACIÓN RECIBIDO Y RADICADO, de fecha 22 DE DICIEMBRE DE 2022 enviado desde el correo [CONTACTENOS@CALI.GOV.CO](mailto:CONTACTENOS@CALI.GOV.CO) de Atención al Ciudadano El Derecho de Petición quedó radicado bajo el número 202241730102048382, el día 21 de diciembre de 2022, según consta en el sistema Sistema de Gestión Documental – Ciudadanos, que adjunto. (...) La solicitud efectuada mediante el Derecho de Petición es la siguiente: “1. Se revoque la Resolución No. 0001058395 de fecha noviembre 29 de 2022, mediante la cual se me impuso una sanción consistente en multa de \$936.900 por el comparendo tipo electrónico 76001000000031863546 de fecha septiembre 28 de 2022 y, en su lugar, se restablezcan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, que me han sido conculcados y, se proceda a ordenar el reinicio del proceso contravencional dándome a conocer: - La orden de comparendo tipo electrónico No. 76001000000031863546 de fecha septiembre 28 de 2022, debidamente firmada por el agente de tránsito. - La evidencia fotográfica de la contravención - Se me permita acceder a las opciones contempladas en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. 2. Se abstenga de realizarme cobro coactivo. 3. Se me envíe COPIA COMPLETA DE LA CARPETA que contienen el trámite relacionado con el comparendo 76001000000031863546 de fecha septiembre 28 de 2022, detectado mediante sistema electrónico...”*

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

## RESPUESTA ACCIONADO

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, emitió contestación al derecho de petición y aporta prueba de ello.

## PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

## Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

## CONSIDERACIONES

**1.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental a la petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>1</sup> (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*<sup>2</sup>

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”.*<sup>3</sup>(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

*propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>4</sup>*

### **El caso concreto**

En el presente caso se tiene que JOHN JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, solicita el amparo constitucional, porque considera que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, le está trasgrediendo su derecho fundamental a la petición, toda vez que no se le había dado contestación de fondo a la petición deprecada.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por la entidad accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por la accionante es “...Se revoque la Resolución No. 0001058395 de fecha noviembre 29 de 2022, mediante la cual se me impuso una sanción consistente en multa de \$936.900 por el comparendo tipo electrónico 76001000000031863546 de fecha septiembre 28 de 2022 y, en su lugar, se restablezcan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, que me han sido conculcados y, se proceda a ordenar el reinicio del proceso contravencional dándome a conocer: - La orden de comparendo tipo electrónico No. 76001000000031863546 de fecha septiembre 28 de 2022, debidamente firmada por el agente de tránsito. - La evidencia fotográfica de la contravención - Se me permita acceder a las opciones contempladas en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. 2. Se abstenga de realizarme cobro coactivo. 3. Se me envíe COPIA COMPLETA DE LA CARPETA que contienen el trámite relacionado con el comparendo 76001000000031863546 de fecha septiembre 28 de 2022, detectado mediante sistema electrónico...”.

Lo cual la entidad accionada procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado “...no es procedente el reinicio del proceso contravencional de la orden de comparendo aquí estudiadas, ni el restablecimiento de términos del proceso contravencional pues es claro que este Organismo actuó dentro del margen de sus competencias conforme a la norma especial que regula el procedimiento sancionatorio en materia de Tránsito, que, para este caso en particular, es lo contemplado en la Ley 1843 de 2017 “....”.

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: JOHN JOSÉ MONTAÑA GALLEGO  
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD.: 760015803-010-2023-00012-00

respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

***Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,***

**RESUELVE:**

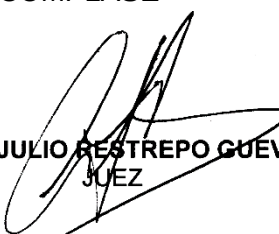
**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por JOHN JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en lo concerniente al derecho fundamental a la petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 010-2023-00012-00